

La mujer en la iglesia. Reflexión a propósito del último sínodo europeo.

MARITA CAMARERO SUÁREZ
Universidad de Oviedo

*"Lo que la mujer quiere,
Dios lo quiere"*

(Juan Montalvo 1832-1889).

Cabría preguntarse si en el recién nacido siglo XXI la mujer ha logrado encontrar su papel en la Iglesia, y si le son reconocidos los derechos y deberes tantas veces proclamados.

1. INTRODUCCIÓN.

La situación jurídica de la mujer ha evolucionado a lo largo del tiempo, no cabe duda que el recién terminado siglo XX ha constituido el marco de una de las mayores revoluciones de la humanidad, hasta el punto de que los historiadores podrían considerarlo como el siglo de las mujeres.

Si analizamos esta evolución se puede constatar que los cambios producidos en el ámbito jurídico han estado precedidos de cambios sociales que han adaptado el status jurídico de las mujeres a la realidad social.

"No podemos perder a la mujer" proclamó el II Sínodo de los Obispos Europeos. La Iglesia se siente esposa de Cristo pero está gobernada por hombres, sin embargo, en la práctica religiosa, más del 65% de los fieles son mujeres, aunque como se puede constatar en las ceremonias, en los concilios y en los sacramentos hablan los hombres. Así en

el último Sínodo de sus 179 participantes sólo había 16 mujeres oyentes y ninguna levantó la voz para reclamar más papel en la Iglesia.

Los prelados italianos asumieron en una de sus propuestas al Sínodo no haber reconocido suficientemente la contribución de la mujer en la Iglesia, con su creciente presencia y acción en las instituciones y ámbitos de la vida de la comunidad cristiana.

Quizá convenga en este punto tener en cuenta que en la historia de la Iglesia las mujeres han estado siempre en primera línea para la catequesis, la solidaridad y la familia, pero siguen siendo marginadas del sacerdocio. En esta línea los obispos franceses han reconocido que son muchas las incomprensiones o dificultades que afectan todavía hoy a las relaciones entre la Iglesia y las mujeres y proponen que la Iglesia se adecue a los cambios sociales provocados en los últimos años para las mujeres.

2. LA MUJER EN EL ORDENAMIENTO DE LA IGLESIA.

A la hora de valorar el papel que ocupa la mujer en la Iglesia es impres-

¹ Vid.O. FUMAGALLI, La identidad de la mujer, en: La familia y la condición de mujer, Fondation International de la Famille, I.D.F. Zurich, ed. castellana, Barcelona 1981.p.13.

² Vid. A. PÉREZ RAMOS, "La mujer en el Derecho de la Iglesia: nuevas perspectivas", en: La mujer y el Derecho civil y canónico. Ciclo del Seminario sobre la problemática de la mujer en Baleares. Junio 1986. Palma de Mallorca. pp.81-103.

³ Vid.C.PEÑA GARCIA, Estatus jurídico de la mujer en el Ordenamiento de la Iglesia, en: R.E.D.C.1997, pp.685-700.

⁴ Vid. cánones 11 a 20 de la question V, causa XXXIII de la Parte Segunda del Decreto.

cindible hacer un análisis de su presencia y participación en ella a lo largo de los siglos, por lo que se hace necesario analizar la historia y las corrientes de tiempos pasados al respecto.

En el Ordenamiento de la Iglesia no es el sexo, sino la condición de persona en sentido jurídico lo que constituye el objeto específico de consideración, es decir, la condición de hombre o mujer es tan poco relevante como la estatura o el color de la piel, la salud o la enfermedad.¹

En la *Edad Antigua*, durante los primeros siglos la mujer gozó de un papel activo en la Iglesia, basta recordar en las comunidades apostólicas el papel de las profetisas, los ministerios de las viudas, etc. Si bien, poco a poco fue perdiendo protagonismo hasta ocupar un segundo plano; en este sentido y como recoge Pérez Ramos² la primitiva comunidad cristiana tuvo una visión negativa de la mujer, común en el contexto del mundo judío, donde el concubinato y la poligamia estaban a la orden del día. La mujer no era ni siquiera persona sino un bien perteneciente a la casa o a la hacienda del marido.

Situándonos en la historia y comentando por el *Decreto de Graciano* se recogen textos relativos a la mujer sobre su inferioridad y sumisión al varón, con una recopilación del Derecho canónico elaborado por la Iglesia hasta la época medieval, fruto de una selección de fuentes antifeminista, ya que se ignoraron las fuentes que recogían el papel de las viudas y el ministerio de las diaconisas, instituciones de gran reconocimiento en las comunidades cristianas, y se recogieron únicamente textos caracterizados por ser expresión de una teología masculinizante de los textos bíblicos, en línea con la teología rabínica que afirmaba que sólo el varón era imagen de Dios.

Como afirma Peña García³ el Decreto de Graciano expone sistemáticamente la doctrina de la inferioridad fundamental de la mujer respecto del varón, que

da lugar a una subordinación de la misma que se configura como un precepto de ley natural y divina⁴. Así el canon 11 comienza reconociendo lo que podría parecer una cierta igualdad de los cónyuges: "Ni la mujer sin el consentimiento del varón, ni el varón sin el consentimiento de la mujer pueden cumplir el voto de continencia... porque en lo referente al débito conyugal la mujer tiene potestad sobre el varón, como el varón sobre la mujer...". Sin embargo, en el mismo canon afirma Graciano el sometimiento de la mujer al varón, ya que si la prohibición para el marido viene dada por razón de la misma virtud, la prohibición para la mujer da lugar a un razonamiento de índole bíblica y patristica de subordinación de la mujer al varón. Para argumentar tal afirmación Graciano aportó dos textos de San Agustín, el canon 12 que remite a un orden natural como fundamento de la subordinación de la mujer al varón, y el canon 17 de carácter descriptivo "las mujeres están sujetas al dominio del varón y no tienen ninguna autoridad, ni pueden enseñar, ni pueden ser testigos...".

Hay también argumentos teológicos de carácter bíblico que giran en torno a cuatro afirmaciones:

1. El varón es fuente del género humano, la mujer es una derivación del varón (canon 20)
2. El varón es la imagen de Dios ya que se ha creado el primero. (canon 13)
3. La mujer es causa del pecado original. Adán fue engañado por Eva, no Eva por Adán. (cánones 18 y 19)
4. Cristo cabeza del varón, y el varón de la mujer. (canon 15)

Recoge también Graciano argumentos basados en la Ley, concretamente dos textos de San Agustín fundados en el mandato divino revelado, uno perteneciente a "Cuestiones sobre el Deuteronomio" (Dt. 22,13-21) que dispone castigos diferentes para la mujer y para el varón por el mismo delito y ello por

voluntad del Supremo legislador; y otro que pertenece a "Cuestiones sobre Números" que pone de relieve que según la Ley la subordinación de la mujer al varón alcanza incluso a las promesas o votos hechos por dicha mujer a Dios, que sólo podrán cumplirse previo consentimiento del varón, padre o marido.

Como consecuencia de esta inferioridad Graciano, en otros lugares del Decreto, recoge cinco prohibiciones:

1. Prohibición de tocar los vasos sagrados.
2. Prohibición de enseñar en la Iglesia.
3. Prohibición de bautizar.
4. Prohibición de recibir la ordenación sagrada.
5. Prohibición de acusar o dar testimonio contra los presbíteros en juicio.

Los **Decretistas y Decretalistas** insistieron en la exclusión femenina del sacerdocio: "La mujer no puede ordenarse". La razón está en que el orden es propio de los miembros perfectos de la Iglesia, y la mujer no lo es.

La situación de la mujer desde el Renacimiento hasta el siglo XVIII no varió de las constantes históricas de marginación y ambigüedad. Las primeras manifestaciones de la Iglesia respecto del feminismo irrumpieron tímidamente a principios del siglo XX bajo el signo del asociacionismo, si bien, el impulso posterior lo dieron los Pontífices, Pío XI, Pío XII, Juan XXIII, Pablo VI y Juan Pablo II.

En el Derecho reciente de la Iglesia haremos referencia en primer lugar al **Código de 1917** en cuyos redactores tuvo escasa influencia el feminismo, con poca atención a los laicos y menos aún a las mujeres. Si bien, se percibe un intento de equiparar el status jurídico de los varones y mujeres en la Iglesia. En este sentido, se reconoce la igualdad de ambos respecto de la educación de los hijos, a la hora de contraer matrimonio y en el caso de separación. Se mantie-

nen, en cambio, grandes discriminaciones: la mujer no puede ayudar a misa, preferencia del varón en el caso de bautismo de urgencia, limitación de la inscripción de las mujeres en asociaciones de fieles, y separación de varones y mujeres en los actos de culto.

En el **Concilio Vaticano II** la concepción eclesial de la mujer tuvo un importante avance ya que se abandonaron antiguas posturas discriminatorias. En dicho Concilio, como veremos más adelante, se contienen afirmaciones importantes sobre el reconocimiento de derechos fundamentales para la mujer, en la "Gaudium et Spes y la Lumen Gentium".

Pero el avance definitivo en la supresión de la discriminación injustificada de la mujer lo representa el vigente **Código de 1983**, aunque todavía se observan en él residuos de la tradición eclesial antifeminista. Ha sido renovador al asumir los conceptos de fiel y laico y proclamar los derechos fundamentales y la no discriminación de hombres y mujeres en su dignidad y acción en la Iglesia. No ha cedido, sin embargo, en el tema de la admisión de la mujer al sacerdocio.

La novedad más importante que recoge el Código está en la posibilidad de que la mujer coopere en el ejercicio de la potestad de régimen (canon 129) tanto en la función legislativa, pudiendo participar en los concilios y sínodos, como en la función ejecutiva, ya que pueden ser consultores en todos los Dicasterios de la Curia, Legados del Romano Pontífice, etc; y en la función judicial, siendo el único cargo que la mujer no puede ocupar el de juez único y el de vicario judicial, aunque sí podrá ser miembro de los Tribunales eclesiales como asesor, notario, defensor del vínculo y promotor de justicia.⁵

Se permite también que pueda participar en la función de enseñar en la Iglesia, catequesis, predicación, actividad misionera, etc. Se ha ampliado su participación en la función de santificar en

⁵ El Código recoge en el canon 1411,2 la posibilidad de que la mujer pueda ser nombrada juez en un Tribunal colegiado.

⁶ Vid. J. HERVADA, "Diez postulas sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer", en: *Persona y Derecho*, Pamplona, 1984, p. 359.

⁷ Vid. sobre el particular a M. A. FELIX BALLESTA, "La mujer en el Derecho canónico" separata de XV Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 1997, pp. 99-135. En el mismo sentido Vid. también a E. OLMOS ORTEGA, "La consideración de la mujer en los Documentos de la Iglesia" en: R.E.D.C. enero-junio, 1998, vol. 55, pp. 233-254. que lleva a cabo un detallado análisis de dichos documentos.

la Iglesia, así, en relación a los sacramentos la mujer puede ser ministro extraordinario en el bautismo, en la comunión, o ser testigo cualificado en el matrimonio.

Sin embargo, el Código mantiene una clara discriminación ministerial hacia la mujer ya que está excluida de los ministerios laicales. Podría decirse que la mujer lo puede todo en la Iglesia salvo la posibilidad de ser ordenada. En este sentido, el profesor Hervada⁶ afirma que el varón y la mujer son jurídicamente iguales, sólo falta que esta afirmación sea una plena realidad en la vida social y se cumpla en el seno de la Iglesia.

En definitiva, quizás lo más significativo del Código de 1983 sean sus silencios en relación a la mujer.

3. LA MUJER EN EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA.

Desde el Concilio Vaticano II, pasando por la legislación postconciliar, el Código de 1983, y la legislación postcodicial hay documentos importantes en la Iglesia que directa o indirectamente se refieren a la mujer y constituyen la base de su magisterio, aunque contienen criterios que chocan, como afirma Félix Ballesta⁷, al ser examinados bajo la óptica de la mujer como ser dotado de razón y entendimiento. Si bien, en ellos se puede apreciar una cierta evolución favorable a la mujer en relación a la desigualdad o sometimiento respecto del marido, que permite, como señala la autora, prever posibles cambios en el seno de la Iglesia que posibiliten el acceso a la mujer a puestos hasta ahora vedados.

En el Concilio Vaticano II hay documentos como la Constitución "Lumen Gentium", de 21 de noviembre de 1964 y el Decreto "Apostolicam Actuositatem", de 18 de noviembre de 1965, (AAS.LVIII, 1966, n° 9 y 15. p. 846 y 851), que desde la perspectiva del papel

del laicado en la Iglesia, reconocen a la mujer en cuanto fiel laica, iguales derechos y deberes que el hombre, y lo mismo ocurre en cuanto al apostolado de los seglares, en los que se subraya la participación de la mujer en la vida de la Iglesia. En el mismo sentido, Juan XXIII en la Encíclica "Pacem in Terris" (AAS.LV. 1963. p. 262) ya había destacado la presencia de la mujer en la vida pública y la exigencia de su consideración como persona en paridad de derechos y obligaciones con el hombre. Declaración que contrasta con las anteriores de los Papas León XIII o Pío XI, así la Encíclica "Casti Connubi" (AAS.XXII.1930. n° 45-48. p. 567y 568) consideraba un horrible crimen la pretendida igualdad o emancipación de la mujer.

Todos los documentos de la Iglesia insisten a partir de esta época en la igual dignidad de la mujer respecto del hombre en el trabajo y en la sociedad, potenciando su integración en el orden laboral, social y cultural. Por último la Constitución "Gaudium et Spes" de 7 de diciembre de 1965 (AAS.LVIII. 1966. n° 67. p. 1089) considera que toda clase de discriminación en los derechos fundamentales de la persona por razón de sexo, se ha de superar por ser contraria al plan de Dios.

En la legislación postconciliar destacan en relación con este tema el Motu Proprio "Sacrum Diaconatus Ordinem", el Motu Proprio "Causas Matrimoniales", el Motu Proprio "Ministeria Quaedam", la Declaración "Inter Insigniores" y la Exhortación Apostólica "Familiaris Consortio".

La Exhortación Apostólica "Familiaris Consortio" de 22 de noviembre de 1981, dedicada a la familia presta gran atención a la mujer, a sus derechos y deberes en la familia y en la sociedad, manifestando que la igual dignidad y responsabilidad del hombre y de la mujer justifican el acceso de esta última a las funciones públicas.

Quizás uno de los escritos más polémicos de esta época haya sido la

Declaración "Inter Insigniores" en torno a la cuestión de la admisión de la mujer al sacerdocio ministerial, ya que las Iglesias reformadas han permitido su acceso al oficio de pastores por no encontrar en el Nuevo Testamento ninguna prohibición expresa al respecto.

La legislación postcodicial también presenta documentos de interés en el tema que nos ocupa, así, la Carta Apostólica "Mulieris Dignitatem", la Exhortación Apostólica "Christifideles Laici", la Carta Apostólica "Ordinatio Sacerdotatis", la Carta Encíclica "Evangelium Vitae" y la Carta del Papa a las mujeres (Mensaje para la XXX Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales que reconoce en los medios de comunicación un papel especial en tanto que promotores de la justicia y de la igualdad para las mujeres.)

El documento más significativo es la Carta Apostólica de Juan Pablo II "Mulieris Dignitatem" de 15 de agosto de 1988, (AAS LXXX.1988. n° 1. p. 1654) en la que se destaca la dignidad de la mujer haciendo referencia a las palabras de Pablo VI: <Es evidente que la mujer está llamada a formar parte de la estructura viva del cristianismo, y aún no se ha puesto en evidencia todas sus virtualidades>. Se dice en esta Carta que el texto bíblico proporciona bases suficientes para reconocer la igualdad esencial entre el hombre y la mujer desde el punto de vista de su humanidad, por ello Jesús confiaba a las mujeres las verdades divinas lo mismo que a los hombres.

En línea con el Código de Derecho Canónico que recoge el tratamiento jurídico de la mujer en la regulación canónica sin establecer diferencias por razón de sexo , la Exhortación Apostólica "Christifideles Laici" promueve con fuerza la responsabilidad particular de la mujer en la transmisión de la fe y su participación en varios campos del apostolado de la Iglesia. En este sentido muestra la atención dedicada por los Padres Sinodales a la condición y al papel de la mujer, recordando que si bien no han sido llamadas al apostolado de

los doce, y por tanto, al sacerdocio ministerial, muchas mujeres acompañan a Jesús en su ministerio y asisten al grupo de los apóstoles. (Vid. Luc. 8, 2-3, Luc. 23, 49).

La Carta Encíclica "Evangelium Vitae" manifiesta que en el terreno cultural las mujeres tienen un campo de pensamiento y de acción singular y determinante. En este sentido, la Conferencia Episcopal Española en su Asamblea Plenaria de noviembre de 1991 aprobó el Documento "Los cristianos laicos. Iglesia en el mundo" en el que se dice que es necesario pasar del reconocimiento teórico de la dignidad y responsabilidad de la mujer en la Iglesia, al reconocimiento práctico. Así, las comunidades eclesiales en las que participan muchas mujeres promoverán sin discriminación su actuación en los cauces de responsabilidad, en las consultas y tomas de decisiones, etc.

En fechas más recientes podemos destacar la Carta del Papa a las mujeres de 29 de junio de 1995 que inicia un diálogo sobre lo que significa ser mujer en el mundo de hoy, y afirma la igualdad efectiva de los derechos de la mujer en todas las partes del mundo, siendo necesaria su presencia social y su plena inserción en la vida política, social y económica.

Han tenido también lugar eventos mundiales de singular interés para la mujer, como fueron las dos Conferencias Internacionales sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994) y sobre la Mujer (Pekín 1995). Ambas guardan entre sí una estrecha relación sobre el tema que venimos considerando * y ponen de relieve el papel fundamental que la Unión Europea juega en este sentido, adoptando iniciativas de gran interés en materia de igualdad en el marco de los organismos internacionales, especialmente el papel de Naciones Unidas que, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) justifica la introducción de medidas de acción positiva. Como puede apreciarse la actuación de

* Vid sobre el particular A.Mª VEGA GUTIERREZ, Los derechos reproductivos en la sociedad postmoderna: ¿ una defensa o una amenaza contra el derecho a la vida?. Comunicación presentada al Simposium Evangelium Vitae and Law. Ciudad del Vaticano, 23-25 de mayo 1996. pp. 417-453, especialmente pp. 420 y ss.

⁹ Vid. S. DEMA MORENO. A la igualdad por la desigualdad. Universidad de Oviedo 2000. pp. 8 y 9.

¹⁰ Vid. M. BLANCO. "La mujer en el Ordenamiento Canónico" en: *Ius Ecclesiae*, 4, 1992. pp. 615-627.

¹¹ A. PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 3ª ed. Pamplona 1991, pp.255.

¹² Vid. J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Comentario al canon 810*, ed. anotada del C.I.C. de 1983. Pamplona. 1983. y también Vid. a E. PARADA, *La posición activa de los laicos en el "munus docendi"* en: *I.C. XXVIII*, 1987. pp. 99 y ss.

¹³ Vid. J. HERVADA. "Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer." en: *Persona y Derecho* 11 (1984), pp. 345-359.

¹⁴ Vid. J. FORNES. "El principio de igualdad en el Ordenamiento Canónico" en: *Fidelium Iura*, 2 (1992) *Persona y Derecho*, pp.113-144.

estos organismos internacionales, no se limita a la adopción de tratados, sino que prevé la existencia de órganos especiales que se ocupan de la cuestión. Por otro lado, la celebración de conferencias internacionales sobre la mujer, -además de las anteriormente reseñadas, se celebraron cuatro Conferencias Mundiales sobre la mujer organizadas por la ONU en México 1975, Copenhague 1980, Nairobi 1985 y Beijing 1995- han condicionado en cierta medida la actuación de los Estados en esta materia, y han tenido influencia directa en el desarrollo posterior de los derechos de la mujer realizado por Naciones Unidas.⁹

4. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO.

Este tema ha sido tratado en el ámbito eclesial con cautela y el problema ha sido planteado por la vía de hecho y no de derecho. En principio, y como señala María Blanco¹⁰, toda regulación jurídico-canónica se inspira en la igualdad radical de los fieles y en este sentido no es posible distinguir entre varón y mujer en la Iglesia, y ello por derecho divino, natural y positivo. Sin embargo, la desigualdad como iremos viendo se plantea en relación con algunas funciones.

Portillo¹¹ señala en este sentido la conveniencia de que se garanticen a la mujer el ejercicio en la Iglesia de todos aquellos derechos y facultades que la competen por su calidad de fiel y laico: derecho de asociación, derecho a la enseñanza, etc; además de poder ser llamada, como el resto de laicos, al concilio particular, al sínodo diocesano y a formar parte del consejo pastoral. Incluso podrá recibir e impartir enseñanzas en las Universidades católicas y facultades eclesiales.¹²

Si de todos los documentos de la Iglesia se puede extraer la proclamación de la igual dignidad del hombre y la mujer con los mismos derechos y obli-

gaciones, a excepción de la recepción del sacramento del orden, habría que preguntarse si todo ello constituye una mera declaración, o si hay aplicaciones prácticas y reales al respecto.

En este tema, como advierte Hervada¹³, inciden fuertes corrientes ideológicas. Pero si nos ceñimos al terreno jurídico, una sociedad es justa si da por igual a varón y mujer lo que a cada uno le corresponde, y la cuestión se plantea en el ámbito de lo justo natural, es decir, en el campo de aquellos derechos que, siendo connaturales a la mujer, la ley positiva puede no reconocerlos o bien no los reconoce suficientemente. Como afirma el autor, nunca nadie habló en términos más plásticos de igualdad entre varón y mujer, como lo hiciera Pablo de Tarso "No hay varón ni mujer, todo hombre- varón o mujer- tiene una condición común a todos los hombres". Sin embargo, todavía hoy hay que decir que el grito Paulino no ha encontrado el eco que debiera, bien porque algunos oídos no acaban de oír, o bien porque ese eco es distorsionado por ciertos grupos hasta los límites de lo absurdo. Además, es preciso admitir que la igualdad entre varón y mujer pone en juego valores e ideas fundamentales de la sociedad y entre ellos pone en juego la justicia.

Pero la igualdad, como afirma Fornes¹⁴, no puede ser entendida como uniformidad o totalitarismo, ya que el principio de variedad lleva consigo la existencia de distintas condiciones jurídicas, cada una según su propia condición, lo que se traduce en la existencia de distintas condiciones jurídicas personales. En este sentido, la Iglesia se presenta como una sociedad desigual, con una diversidad funcional, una diversidad de condiciones jurídicas, de ministerios y de oficios, es decir, la Iglesia no es una sociedad democrática. Por todo ello, concluye el autor diciendo que el principio de igualdad conduce a subrayar la existencia de un derecho fundamental: el derecho a la diferencia, pues de lo contrario, la imposición de la igualdad colisiona con la libertad.

Además, cuando se habla de igualdad jurídica entre varón y mujer se habla de igualdad en relación al derecho, es decir, en relación a su condición jurídica, y quizás la raíz de muchas injustas discriminaciones que ha padecido la mujer esté, a juicio de Hervada, en la reducción del grado de personalidad jurídica, cuando en realidad ésta no admite grados, es absolutamente igual en el varón que en la mujer.

Pero cosa distinta es la igualdad de derechos, es decir, la igualdad en el número de los derechos de los cuales se es titular, punto en el que es posible afirmar que en todo aquello no diferenciado por el sexo, varón y mujer tienen una potencial igualdad de derechos. Aquí la modalidad sexual se refiere únicamente a matices del actuar, por lo que no podrá afectar a la capacidad jurídica, ni a la de obrar, sino en todo caso a los posibles requisitos para desempeñar ciertas funciones, es decir, sólo las circunstancias y no el sexo pueden ser fundamento legítimo de la diferenciación de derechos.

Podría concluirse este punto diciendo que es poco objetivo afirmar que la mujer ha alcanzado dentro de la Iglesia la igualdad de hecho y de derecho, ya que como se ha visto, existe una desigualdad fáctica, una discriminación de hecho, que responde a una resistencia a que la mujer ocupe plenamente el puesto que le corresponde en el desarrollo de la Iglesia.¹⁵

5. POSICIÓN JURÍDICA DEL LAICO: POSIBLE DESIGUALDAD FÁCTICA.

Todos los laicos en la Iglesia son fieles, pero no todos los fieles son laicos. El término laico tiene una significación precisa que sirve para designar a un conjunto de miembros del Pueblo de Dios, pero que no designa a todos. Ha sido la doctrina del Vaticano II una de las apor-

taciones decisivas en la noción de laico, utilizando el término fiel para la condición común de todos los bautizados, y el término laico para designar a aquellos fieles que desempeñan una determinada función en la Iglesia. De lo que se deduce que hay una igualdad radical entre todos los fieles en cuanto a su dignidad, pero una diversidad de funcional, como se manifiesta en relación al sacramento del orden, ya que los laicos no son capaces para aquellos oficios y funciones que exijan algún grado de sacramento del orden como requisito de validez de los actos que hayan de realizar. El carácter secular es propio y peculiar de los laicos, en consecuencia la participación del laico en la vida de la Iglesia y en la tarea evangelizadora ha de llevarse a cabo con pleno respeto de su condición secular.¹⁶

En esta línea puede decirse que es poco objetivo afirmar que la mujer haya alcanzado dentro de la Iglesia la igualdad de hecho y de derecho, ya que existe, como vamos a ver, una desigualdad fáctica, que no se da en el orden personal, sino en relación con determinadas funciones.

Así, el canon 230,3 C.I.C. establece para los varones laicos la posibilidad de ejercer el ministerio estable de lector y acólito, lo que parece significar que sólo podrá ser ejercido temporalmente por la mujer. Al respecto Dalla Torre¹⁷ ha señalado que el contenido de este canon constituye el reflejo de una cultura jurídica ya superada que contrasta con el principio de igualdad del c.208. La singularidad de esta disposición aparece más evidente ya que se trata de funciones de lector y acólito que pueden ser realizadas por fieles del sexo femenino. Es esta una cuestión polémica, ya que si bien, la posición de la mujer en la Iglesia es clara, y son muchas las funciones que en ella puede desempeñar, hay algunos que se empeñan en oscurecerla. La desigualdad se manifiesta únicamente en relación con algunas funciones ya que en la Iglesia la igualdad radical de varón y mujer es un principio inspirador y un derecho fundamental, y ello

¹⁵ Vid sobre este particular a J. HERVADA- P. LOMBARDIA, *El derecho del Pueblo de Dios*. I. Pamplona 1970, pp. 267 y ss. En la misma línea Vid. A. DEL PORTILLO, "Fieles y laicos en la Iglesia", 3ª ed. Pamplona 1991, pp. 253-255

¹⁶ Vid. A. VIANA, "El laico en el Concilio Vaticano II" en: *Ius Canonicum XXVI*, 1986, pp.63-79.

¹⁷ Vid. G. DALLA TORRE, *La Collaborazione dei laici alle funzioni sacerdotali profetica e regale dei ministri sacri*. en: *Monitor Ecclesiasticus CIX*, 1984, pp.53-154. También sobre este particular T. RINCÓN PEREZ, *El servicio al altar de las mujeres a tenor del canon 230,2*. en: *Ius Canonicum*, XXXV, 69, 1995, pp. 251-264.

¹⁸ Vid. J. I. ARRIETA, "Jerarquía y laicado", en: *Ius Canonium* XXVI, 1986, p.126

¹⁹ Vid. A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 3ª ed. Pamplona 1991, p. 255.

²⁰ Publicada en AAS, V, VIII, 1994, Vol. LXXXVI, pp. 545-548.

tanto por derecho divino, como por derecho natural y positivo. ("No hay varón ni mujer, pues todos vosotros sois uno en Cristo Jesús" Gal 3, 28, gr. Col. 3, 11)

Hay una serie de funciones en la Iglesia en las que se pone de manifiesto esa desigualdad fáctica en relación con la mujer:

1. Cooperación y suplencia. El canon 129 establece que el laico varón y mujer puede ser sujeto de la potestad de régimen. En la cooperación, clérigos y laicos realizan la misión que específicamente les corresponde, no se trata como dice Arrieta¹⁸ que el laico realice funciones clericales, ni que el clérigo realice funciones laicales. Cosa distinta sucede en la suplencia donde tiene lugar una actuación de carácter subsidiario, que necesita adecuarse a la disciplina canónica que regula el estatuto específico de cada fiel cristiano, en los que se determinan limitaciones a la actividad de los sujetos. Así, dentro de las funciones reservadas al "ordo" se pueden diferenciar funciones reservadas necesariamente, funciones normalmente reservadas y funciones históricamente reservadas. Las dos últimas pueden ser desempeñadas por laicos (varones y mujeres).
2. Facultades de consejo y asesoramiento. Responde a la mentalidad del Concilio que se garantice a la mujer el ejercicio en la Iglesia de todos aquellos derechos y facultades que la competen por su calidad de fiel, de miembro del Pueblo de Dios y como laico, como el derecho de asociación, de enseñanza, de administración de bienes eclesiásticos, de consejo, etc.¹⁹
3. Participación en los ministerios laicales. El c. 203 establece como regla general: "Donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores ni acólitos, suplirlos en algunas de sus funciones..." Pero el ejercicio de los mi-

nisterios, oficios y funciones que los laicos -y por tanto las mujeres- pueden desempeñar en la Iglesia ha de estar en conformidad con su específica vocación laical.

4. Participación en la función judicial y en la administración de los bienes eclesiásticos. El Código admite a los laicos en el ejercicio de una serie de oficios cuyos requisitos pueden darse tanto en varones como en mujeres. Así, y por lo que respecta a las facultades reconocidas a la mujer en relación con la administración de los bienes eclesiásticos, el Código le permite participar en los órganos de gestión patrimonial.

6. EL SACERDOCIO FEMENINO. ¿POSIBLE DISCRIMINACIÓN?

Los más acalorados debates sobre las relaciones entre hombres y mujeres en la Europa medieval se centraron en el celibato. En los siglos X y XI, muchos sacerdotes estaban casados y sus esposas tenían acceso a lo sagrado. En un punto de inflexión de la historia de las mujeres, las reformas del siglo XI del Papa Gregorio VII pusieron fin al matrimonio clerical en la Iglesia romana. Luego, en el siglo XVI, la Reforma protestante puso fin al matrimonio como sacramento religioso y permitió el divorcio. Sin embargo, legitimó aún más el matrimonio al permitir que los clérigos se casasen y al poner fin a los conventos y monasterios célibes.

La exclusión de la mujer del orden sagrado se ha mantenido invariable en todos los documentos de la Iglesia. Concretamente la Carta Apostólica de Juan Pablo II "Ordinatio Sacerdotis" de 22 de mayo de 1994,²⁰ solventa este tema con la intención expresa de zanjar cualquier discusión, ya que afirma que el dictamen de la misma deberá ser considerado como definitivo para todos los fieles. Para ello se basa en la

interpretación del momento histórico en el que Jesucristo llamó a los varones, algunos casados, para ser sus apóstoles.

Esta cuestión que afecta a la constitución divina de la Iglesia ha precisado de posteriores pronunciamientos en igual sentido por parte del Papa y del Cardenal Ratzinger, Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, con el fin de disipar las dudas de los fieles y teólogos acerca del posible sacerdocio femenino, ya que en la actualidad y en diversos lugares dicha doctrina sobre la ordenación sacerdotal, conservada por la tradición constante y universal de la Iglesia, se ha considerado discutible.

Este tema que está íntimamente unido al principio de igualdad ha venido debatiéndose durante años, no sólo en el ámbito de los teólogos, sino que los medios de comunicación lo han llevado a la opinión pública con ocasión de determinados hechos concretos, como la admisión de la mujer al sacerdocio en algunas Iglesias como la Anglicana y con ocasión de las manifestaciones organizadas en EEUU por ciertas asociaciones que pretenden conseguir que la Iglesia Católica cambie la disciplina tradicional sobre este punto. Todo ello ha dado lugar a diferentes estudios, artículos y congresos que han examinado los diferentes aspectos bíblicos, históricos, antropológicos y sociológicos sobre este particular. Así, en el último Sínodo de los Obispos los ecos sobre este tema se han manifestado en el sentido de sostener que la promoción de la mujer en la Iglesia no consiste en que sea cura, como manifestó el Arzobispo Díaz Merchán, ya que con ello no ganaría gran cosa, y lo que tiene que ganar es no ser considerada como un cristiano de segunda categoría.

Puede afirmarse que cualquier voz que dentro de la Iglesia se manifieste en sentido contrario es apagada, como ocurrió recientemente en el caso de la monja británica, la hermana Lavinia Byrne, obligada a colgar sus hábitos por defender el sacerdocio femenino, por las

presiones recibidas por la Congregación para la Doctrina de la Fe, dirigida por el Cardenal Joseph Ratzinger.

Podríamos preguntarnos en este punto ¿Por qué la mujer no es capaz de recibir el sacerdocio ministerial? A juicio de Hervada la razón estriba en que dicho sacerdocio implica una impersonación con Cristo varón, y la mujer carece de esa impersonación, y en este sentido no puede hablarse de discriminación ya que el sacerdocio no pertenece al plano de la igualdad, sino al principio jerárquico, en razón del cual se da una distinción y diversidad de funciones dentro de la Iglesia.²¹

A propósito del tema hay que traer a colación el contenido del canon 1024 del CIC que dice: "Sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación ...", por lo que la Iglesia no cree sentirse autorizada para admitir a las mujeres a la ordenación sacerdotal, como sostiene la S.C. de la Doctrina de la Fe (AAS 69,1979,99), y ello basándose en la tradición de la Iglesia y en el ejemplo de los apóstoles. Sin embargo, se sabe que en los primeros siglos las diaconisas recibían una auténtica ordenación sagrada, su rito era muy semejante al de la ordenación de los diaconos, por lo que puede sostenerse que la actual invalidez de la ordenación diaconal de una mujer es más bien una cuestión de Derecho eclesiástico.²²

Curiosamente si se permite la ordenación de un casado con el consentimiento de su mujer, casos en los que se da una disociación entre sacramento del orden y celibato, como ocurre también en el diaconado permanente, los presbíteros de la Iglesia de rito oriental y los pastores protestantes casados que se convierten y reciben el sacramento del orden.²³ Pero en este tema no vamos a entrar porque se escapa del contenido de nuestra reflexión.

En otras Iglesias, partiendo del principio de igualdad, se ha permitido el acceso de la mujer al sacerdocio. Así, la mujer protestante asume progresiva-

²¹ Vid. op. cit. J. HERVADA. *Pensamientos de un canonista...* pp.142 y 189.

²² Vid. *Constitutiones Apostolicae* VIII, 17-20.

²³ Vid. J. L. GUTIÉRREZ, "El laico y el celibato apostólico" en: *Ius Canonicum*, vol. XXVI, 1986, pp. 209-240, especialmente pp. 236 y ss.

²⁴ Vid. G. CASSANDRO, "Women Priest. Ancora a proposito delle ordinazioni femminili anglicane", en: *Quaderni di Diritto e politica ecclesiastica* 1996. 2, pp. 397-401. Vid. D. MCCLEAM, "Il sacerdozio femminile due anni dopo. Le conseguenze giuridiche e politiche dell'ordinazione delle donne nella Chiesa d'Inghilterra", en: *Quaderni di Diritto e politica ecclesiastica*, 1995.1, pp.115-129

²⁵ Vid. J.WEGNER, "Le status juridique de la femme juive" en: *Praxis Juridique et religion*. 10-1-1993. pp. 5-39. Vid. G.KOUBI, "La femme juive et l'accès a la connaissance de la loi" en: *Praxis juridique et religion*. 10-1-93. pp. 50-55.

²⁶ Vid. A. MARTINEZ BLANCO, "Experiencia jurídica y Derecho matrimonial canónico". Separata de las XVIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas. Salamanca 1999, pp. 339-351.

²⁷ El documento que recoge alguna de las conclusiones de ese Sínodo señala: "las mujeres y religiosas deben tener un papel más activo en la vida eclesial". Al respecto el Cardenal Martínez Somalo indicó que a la mujer se le deberá reconocer el derecho a elaborar la legislación eclesial relativa a las religiosas y deberá participar en la programación de las actividades diocesanas y parroquiales.

mente el papel de "pastora", y la Iglesia Anglicana a admitido recientemente a la mujer al ministerio sacerdotal. Un nuevo canon el C4B del Corpus de Cánones de la Iglesia de Inglaterra, dispone con el consentimiento de la Corona que la mujer puede ser ordenada al sacerdocio de Obispo en la Iglesia de Inglaterra. (5 de noviembre de 1993)²⁴ No ocurre lo mismo con la mujer judía que incluso se ve obligada a reivindicar el derecho de estudio de la Torá, ya que están excluidas del campo del saber en materia religiosa.²⁵

El estatuto femenino en Oriente Próximo depende de peculiares exégesis religiosas y sociales del islam, que en algunos países sirven para mantener a las mujeres como ciudadanas de tercera. Podría decirse que el mundo árabe es en su conjunto el más intolerante del planeta.

Por último y en cuanto al sacerdocio de la mujer cabe preguntarse si ¿No ha llegado el momento histórico de acabar con su discriminación dentro de la Iglesia? Al respecto Martínez Blanco²⁶ sostiene que el sacerdocio de la mujer es una aspiración común y un derecho del fiel, y en ocasiones un derecho de la comunidad, especialmente en las que no hay sacerdote varón.

7. CONCLUSIONES.

A la vista de todo lo anterior quizá sea oportuno lanzar una interrogación general ¿No han cambiado mucho las cosas? Las mujeres están presentes en la mayor parte de los trabajos, en las Universidades y en los Parlamentos y las leyes refrendan la igualdad entre mujeres y hombres. ¿Significa esto que han llegado al final del camino? ¿Quedan metas por conseguir?

Pese a que hoy la mujer está presente en todas las altas esferas de organismos políticos, económicos, administrativos, judiciales y militares, esto no sig-

nifica que haya alcanzado su situación idónea en ninguno de los ámbitos: laboral, político, religioso, social, familiar, etc.

Por lo que a su papel en la Iglesia se refiere, ya señaló el Papa Juan XXIII en la "Pacem in Terris" que la promoción de la mujer es uno de los signos de los tiempos, si bien el Papa actual reconoce que en muchos casos todavía no se ha llegado a la plena promoción que se reivindica. Es cierto que en la actualidad existe una preocupación en las instancias eclesiales por dignificar la actividad de la mujer en el seno de la Iglesia. Y en este sentido el Sínodo celebrado en Roma en octubre del 94 aprobó una "propositio" en al que se sugiere que la mujer participe en el ejercicio de la responsabilidad según su carisma, su capacidad y la constitución jerárquica de la Iglesia.²⁷ En la misma línea el Concilio Provincial Tarraconense celebrado en Cataluña el 18 de febrero de 1995, señala que hay que aprovechar todas las posibilidades de participación de la mujer en las responsabilidades eclesiales. Lo mismo ha ocurrido en el último Sínodo celebrado en Roma en octubre de 1999, en el que se reconoció que se ha progresado en la presencia femenina en la Iglesia, pero es insuficiente y se debe avanzar más sobre la base principal de la igualdad de los cristianos y sobre el papel importante que desempeña la mujer en ella y teniendo en cuenta además que el 65% de los fieles son mujeres.

La totalidad del quehacer femenino y de su valoración se hacen necesarios para la integralidad de la vida social en los ámbitos de las comunidades civil y eclesial. Varón y mujer son en la sociedad civil y en la Iglesia, iguales en su dignidad ontológica y en su condición jurídica y diversos en el plano funcional. Si bien, el criterio de igualdad real de tratamiento de hombre y mujer, no consiste en dar a cada uno lo mismo, sino a cada uno lo suyo.

Es cierto que desde hace años se viene produciendo una actividad legislativa

va de modificación y desarrollo de la normativa jurídica para ajustar el derecho positivo al principio constitucional que establece la igualdad entre hombre y mujer. Sin embargo, las reformas legislativas no siempre van acompañadas de mecanismos de aplicación y no siempre comportan un cambio en el contexto social. Además, aún en el supuesto de que la igualdad formal de derechos tienda a ser garantizada tanto en la legislación interna como en la legislación internacional, la igualdad material sigue siendo una meta por conseguir.

Concluyo, siguiendo a Bañares,²⁸ diciendo que la consideración de la Iglesia acerca del papel de la mujer, ha dado

tres pasos fundamentales en el último cuarto de siglo:

1. Denuncia de toda discriminación que margine a la mujer en su plano de igualdad jurídica con el varón.
2. Constatación de los conceptos de fiel y laico como realidades constitutivas del Pueblo de Dios, con misión propia a desarrollar en la sociedad civil y en la eclesial.
3. Valoración de lo específico femenino como riqueza vital para ambas sociedades: civil y eclesial, y la promoción de su reconocimiento y efectiva protección en los dos ámbitos.

²⁸ Vid. J. I. BAÑARES, *La consideración de la mujer en el Ordenamiento canónico...* op. cit.